



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002329-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02233-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 TRUJILLO NOR OESTE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02233-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de setiembre de 2022, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 TRUJILLO NOR OESTE** con Expediente N° 0149282-2022 de fecha 12 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico de la siguiente información:

“1) Copia de los Formatos de presentación de relación de Nombramientos y contratos de obligados a la presentación Declaraciones Juradas de ingreso y de bienes y rentas” del año 2019 y 2020.

2) Copia del oficio de remisión a la Contraloría General de la Republica en donde se remite los Formatos de presentación de relación de Nombramientos y contratos de obligados a la presentación Declaraciones Juradas de ingreso y de bienes y rentas” del año 2019 y 2020.

3) Copia del Plan del Plan de Acción [sic], para la implementación de recomendaciones del Informe de Servicio de Control Posterior N° 2070-2021-CG/SADEM., suscrito con fecha 12/02/2021 por los funcionarios de la UGEL 03 TNO: Francisco Javier Benites Luis, Saul Hernán Herrera Díaz, Jobvito Elder Flores Mariños y Ricardo Máximo Altuna Asto.

4) Copia del Memorándum N° 029-2021-GRLL-GRELL-UGEL03TNO/D suscrito por el Director de la Ugel 03 y remitido al Jefe de Administración.

5) Copia del Memorándum 103-2021-GRLL-GRELL-UGEL03TNO/ADM, suscrito por el Administrador y remitido al secretario técnico de SERVIR.

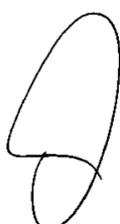
6) *Copia de la R.D. (28/05/2021) en donde se determina responsabilidad administrativa del infractor o infractores según Plan de Acción, para la implementación de recomendaciones del Informe de Servicio de Control Posterior N° 2070-2021-CG/SADEM.*

El 5 de setiembre de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso ante el recurso de apelación materia de análisis. Asimismo, solicita que esta instancia, disponga efectuar la denuncia penal contra los funcionarios responsables de brindar la información pública.

Con Oficio N° 000091-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP de fecha 8 de setiembre de 2022, la entidad remite a esta instancia el recurso de apelación formulado por el recurrente, brindando sus descargos, en los siguientes términos:



“4. Que a través del Oficio Nro. 000090-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESPTAIP de fecha 07.09.2022, se CUMPLE CON ATENDER LA TOTALIDAD DEL PEDIDO FORMULADO POR EL ADMINISTRADO, a excepción del pedido b) (copia de oficio de remisión a la Contraloría General de la República en donde se remite los Formatos de presentación de relación de Nombramientos y contratos de obligados a la presentación Declaraciones Juradas de ingreso y de bienes y rentas” del año 2019 y 2020) YA QUE ES UNA INFORMACION INEXISTENTE, pues los formatos son remitidos a través del Sistema de Registro de Declaración Juradas EN LINEA de la Contraloría General de la República.



5. En este sentido, si bien es cierto se ha superado el plazo para atender el pedido de información, REITERO QUE SE HA PROPORCIONADO LA INFORMACION SOLICITADA POR EL ADMINISTRADO, lo cual fue notificado a su correo electrónico autorizado a través del FUT.”



A través de la Resolución 002254-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos; habiendo brindado respuesta con Oficio N° 000112-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP de fecha 10 de octubre de 2022, remitiéndose a los descargos expuestos en el Oficio N° 000091-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ Resolución notificada el 10 de octubre de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 9316-2022-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.



2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En relación a la información solicitada

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad información referida a implementación de recomendaciones de Informes de Servicios de Control, y determinación de responsabilidades administrativas, así como relación de nombramientos y contratos de obligados a la presentación de declaraciones juradas, entre otra documentación detallada en su solicitud. Ante dicho requerimiento, el apelante, manifiesta que la entidad no brindó respuesta alguna por lo que consideró denegada su solicitud, y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante, mediante la remisión del citado recurso ante esta instancia, la entidad ha formulado sus descargos, conforme a los siguientes fundamentos:

“4. Que a través del Oficio Nro. 000090-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESPTAIP de fecha 07.09.2022, se CUMPLE CON ATENDER LA TOTALIDAD DEL PEDIDO FORMULADO POR EL ADMINISTRADO, a excepción del pedido b) (copia de oficio de remisión a la Contraloría General de la República en donde se remite los Formatos de presentación de relación de Nombramientos y contratos de obligados a la presentación Declaraciones Juradas de ingreso y de bienes y rentas” del año 2019 y 2020) YA QUE ES UNA INFORMACION INEXISTENTE, pues los formatos son remitidos a través del Sistema de Registro de Declaración Juradas EN LINEA de la Contraloría General de la República.

5. En este sentido, si bien es cierto se ha superado el plazo para atender el pedido de información, REITERO QUE SE HA PROPORCIONADO LA INFORMACION SOLICITADA POR EL ADMINISTRADO, lo cual fue notificado a su correo electrónico autorizado a través del FUT.” (subrayado agregado)

Al respecto, obra en autos copia del correo electrónico de fecha 7 de setiembre de 2022, dirigido al correo electrónico del recurrente en el cual se indica la remisión del Oficio N° 000090-2022-GRLL-GRELL-UGELN° 03 TNO/TAIP y anexos. Igualmente, de la revisión del citado oficio, se aprecia el siguiente contenido:

“Por lo señalado, el área usuaria está proporcionando la información señalada en los inc. a) c) d) y e), ya que en cuenta respecto a la información b) Copia del oficio de remisión a la Contraloría General de la

República (..), ES UNA INFORMACION INEXISTENTE, pues la información es remitida a través del Sistema de Registro de Declaración Juradas EN LINEA de la Contraloría General de la República.

De otro lado, con respecto la información del inc. f) si bien es cierto existe un proceso administrativo disciplinario, el mismo ha concluido con Resolución Administrativa Nro. 00011-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO de fecha 01.09.2022 que declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JACKELINE CRUZADO AQUINO en contra de la sanción contenida en la Resolución Administrativa Nro. 00007-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO de fecha 22.06.2022, por lo que no se encontraría dentro de la excepción señalada en el numeral 3 del Art. 17 del D.S. Nro. 021-2022-JUS, correspondiendo entregar dicha información al administrado." (subrayado agregado)

De acuerdo a la documentación anteriormente revisada, se aprecia que la entidad ha declarado contar con la información requerida mediante los ítems 1), 3), 4), 5) y 6) (denominados por la entidad como inc. a., c., d. y e.), no habiendo restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción al derecho de acceso a la información pública, contemplada en la Ley de Transparencia. Asimismo, ha manifestado que respecto al requerimiento de información mediante el ítem 2), es una información inexistente, en la medida que la remisión de los "Formatos de presentación de relación de Nombramientos y contratos de obligados a la presentación Declaraciones Juradas de ingreso y de bienes y rentas", se realiza por medio virtual; esto es, no se efectúa por mesa de partes³ sino mediante el Sistema de Registro de Declaración Juradas en línea de la Contraloría General de la República.

Teniendo en cuenta ello y dado que el recurrente ha solicitado la atención de su solicitud por correo electrónico, cabe señalar que respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece que:

"20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de

³ Conforme se señala en el Memorando N° 000471-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD de fecha 7 de setiembre de 2022, del Área de Administración de la entidad.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).



Siendo ello así, la entidad ha declarado haber dado atención a la solicitud del recurrente mediante la remisión, por correo electrónico de fecha 7 de setiembre de 2022 de las 14:50 horas, del Oficio Nro. 000090-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESPTAIP; sin embargo, no consta en autos documentación que acredite la recepción de parte de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado al recurrente con la respuesta a su solicitud de información, correspondiendo amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de los ítems 1), 3), 4), 5) y 6) y la comunicación de inexistencia de la información requerida mediante el ítem 2) de la solicitud.



En relación al pedido de disponer denuncia penal formulado por el recurrente

Mediante el numeral 2.2. de apartado “2.2. ALEGACIONES” de su escrito de apelación, el recurrente ha requerido a esta instancia lo siguiente:

“Señores miembros del Tribunal, la renuencia es permanente de los funcionarios de la UGEL 03 TNO en negar total o en parte la Información Pública que se les solicita, por lo que los miembros del Tribunal deberán disponer la denuncia penal a los funcionarios responsables de brindar la información pública conforme a Ley.” (subrayado agregado)



Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido de disponer la formulación de denuncia penal peticionada por el recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;



SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 0149282-2022 de fecha 12 de agosto de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 TRUJILLO NOR OESTE** que acredite la entrega de la información requerida mediante los ítems 1), 3), 4), 5), 6) y la comunicación de inexistencia de la información requerida mediante el ítem 2) de la solicitud, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado (confirmación de envió), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 TRUJILLO NOR OESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de denuncia penal formulado por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**, mediante el recurso de apelación presentado con fecha 5 de setiembre de 2022.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 TRUJILLO NOR OESTE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs